



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 25 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SANDER JAVIER SÁNCHEZ PAJOY
DEMANDADOS: ENELIA MUÑOZ DE NARANJO
ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ NARANJO
MARÍA FERNANDA NARANJO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00406-00

El señor SANDER JAVIER SÁNCHEZ PAJOY, a través de su apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. Se deben aclarar los hechos de la demanda, con la indicación si ya se resolvió el contrato suscrito entre los señores SANDER JAVIER SÁNCHEZ PAJOY y FERNEY TORRES ROJAS, debiendo allegar copia de la sentencia o documento equivalente por medio del cual se dio dicha situación, en aras de establecer circunstancias propias de la Acción Reivindicatoria.*

Encuentra el Despacho que, en la subsanación de la demanda se indica por parte del apoderado del señor **SANCHEZ PAJOY**, que el contrato celebrado entre este y el señor **FERNEY TORRES ROJAS**, no ha sido resuelto, por lo cual se encontraría vigente.

En ese orden de ideas, la estipulación contractual, que llevó al señor **SANDER JAVIER SÁNCHEZ PAJOY** a desprenderse de la tenencia del vehículo tipo automotor de placas CMI-315, no habría desaparecido, por lo que, mal podría predicarse el inicio de un proceso reivindicatorio de dominio, cuando el origen de la separación de la posesión del vehículo es un contrato que se encuentra vigente, donde la parte a través de un proceso verbal deberá solicitar la declaración de la resolución del contrato y las restituciones mutuas, de lo



pagado y entregado, o el cumplimiento de la aludida convención.-

De lo anterior se tiene, que no se subsano oportunamente la observación planteada, ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad28a472b7a57b4f9dd5fbcbf327127369b742f51d90122cdbab6d64ae329a**

Documento generado en 25/09/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>